

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES 24 DE ENERO DE 2013

**Magistrada Ponente:** Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
**Radicación** : 13-001-23-33-000-2012-00044-00  
**ACCIONANTE** : CLARA HERRERA ACUÑA  
**ACCIONADO** : MUNICIPIO DE CALAMAR - BOLIVAR  
**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 27 de noviembre de 2012, por el señor apoderado del MUNICIPIO DE CALAMAR – BOLIVAR, visible a folios 42-50 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 24 DE ENERO DE 2013, A LAS 8:00 A.M.

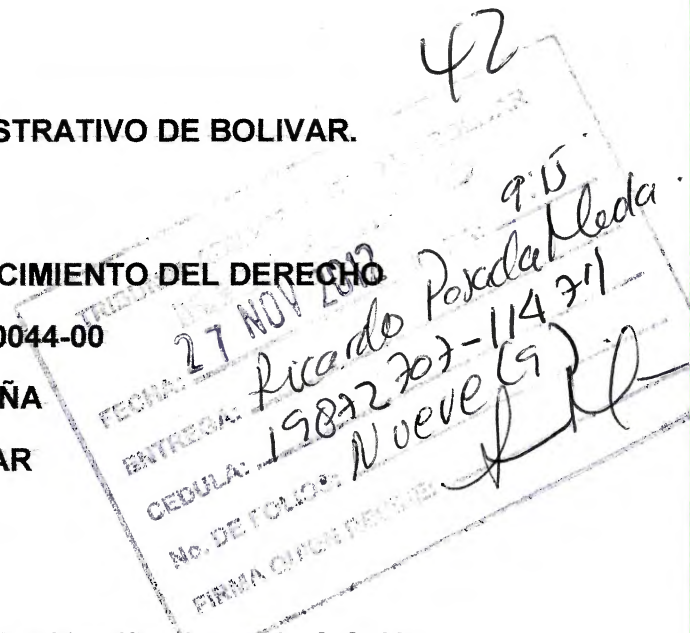
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 28 DE ENERO DE 2013, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

DOCTORA:  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE ✓  
HONORABLE MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.  
E. S. D.

CLASE DE ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
REFERENCIA: 13-001-23-33-000-2012-0044-00  
DEMANDANTE: CLARA HERRERA ACUÑA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALAMAR



RICARDO JOSE POSADA MEOLA, mayor de edad, e identificado con la C.C. No. 19.872.707 de Magangué, domiciliado en la ciudad de Cartagena, portador de la T.P No. 114.711 del C.S. de la J, en mi condición de apoderado del MUNICIPIO DE CALAMAR, conforme al poder conferido, de manera respetuosa y dentro del término legal, llego ante su Honorable Despacho, para presentar Contestación de la Demanda del proceso de la referencia en los siguientes términos:

En cuanto a los hechos de la Demanda:

HECHO PRIMERO: Es cierto, pero es pertinente complementar lo señalado en este punto, indicando que la señora CLARA HERRERA ACUÑA, prestó sus servicios al Municipio de Calamar, de conformidad con las órdenes de prestación de servicios correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2003, la primera; abril, mayo y junio, la segunda; julio, agosto y septiembre, la tercera y octubre, noviembre y diciembre, la cuarta. Es decir, la accionante prestó sus servicios en el Municipio de Calamar desde enero de 2003 hasta diciembre del mismo año, de conformidad con las correspondientes órdenes de servicio mencionadas.

HECHO SEGUNDO: No es cierto. La accionante prestaba sus servicios de conformidad con el objeto y obligaciones pactadas en las correspondientes órdenes de servicio. Note señora Magistrada que la actora ni siquiera se toma el trabajo de nombrar a la persona "de quien recibía órdenes, orientaciones, sugerencias y permisos para ausentarse de su trabajo, bajo su permanente supervisión" Además de lo anterior, el hecho de que la Administración realizara supervisión, impartiera instrucciones, no configura per se, la relación laboral, así lo han entendido las altas Cortes, manifestando que los trabajadores vinculados por contrato de prestación de servicios no son ruedas sueltas en la respectiva Entidad, y que debe existir un principio de coordinación para la asunción de las mencionadas obligaciones.

43

HECHO TERCERO: No es cierto que el primero de enero de 2004 "sin justa causa y sin agotar el trámite legal" le fue comunicado verbalmente la prescindencia de sus servicios. Desafortunadamente su Señoría, el accionante no nos indica para él cuál es el "trámite legal" para comunicar o notificar la no renovación de un contrato de prestación de servicios. La Jurisprudencia de las Altas Cortes ha señalado que con esta figura jurídica no puede hablarse de terminación intempestiva de los contratos, porque los contratistas conocen con la debida anticipación, esto es, desde el momento mismo en que se suscriben, la fecha de expiración del plazo de los mismos, sin que tenga cabida la prórroga automática.

HECHO CUARTO: No es cierto. La figura de los contratos administrativos de prestación de servicios, de conformidad con el artículo 32 de la ley 80 de 1993, es procedente cuando las entidades estatales requieran desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las mismas y no puedan realizarlas con su personal de planta o requieran de conocimientos especializados, tal y como ocurrió con la accionante. Pero además, en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. A partir de los elementos esenciales de estos contratos, y de los hechos relacionados por la parte accionante, no es posible inferir en qué consiste la desnaturalización de la figura del contrato de prestación de servicios para su caso particular.

Para que se configure un contrato laboral a partir de la celebración de un contrato de prestación de servicios, es necesario que se verifiquen los elementos esenciales del primero: prestación del servicio, remuneración o contraprestación por la labor realizada y la subordinación. Pero es necesario además, por quien ello invoca probar, demostrar la materialización de los elementos mencionados, es decir, no basta, como ocurre en el caso que nos ocupa, con enunciar que la "relación se adelantó bajo subordinación", sino que hay que indicar y sustentar probatoriamente en que consistió la subordinación en comento, que insistimos, no se hizo en la presente acción. Para finalizar lo concerniente a este hecho nos queda muy difícil determinar el nexo causal del mismo con las pretensiones de la demanda, a partir de lo señalado por el accionante, en el sentido de "que reclamó al municipio de Pinillos, mediante solicitud de fecha 09 de septiembre de 2004 y radicado en la entidad ese mismo día. Derecho que nunca fuere resuelto por parte de la hoy demandada (sic)", toda vez que en el caso que nos ocupa las partes son CLARA INES HERRERA ACUÑA, como accionante, y EL MUNICIPIO DE CALAMAR, como accionada.

HECHO QUINTO: Es cierto que los artículos 6 y 40 del C.C.A., establecen lo indicado por el accionante, respecto del término para dar respuesta oportuna a una petición y la ocurrencia del silencio administrativo negativo.

HECHO SEXTO: Es cierto, que la Sentencia citada por el accionante establece que no opera el término de caducidad frente a acciones instauradas contra actos administrativos presuntos, producto del silencio administrativo, y por ello es procedente la presente acción frente a la solicitud de reconocimiento laboral presentada por la señora CLARA HERRERA ACUÑA el día 9 de septiembre de 2004.

HECHO SEPTIMO: Es cierta la cita que hace la parte accionante de la Sentencia del Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, con fecha marzo de 2010.

HECHO OCTAVO: Es cierto que la parte accionante agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, con la salvedad que no fue el día 22 de noviembre de 2011 por ella señalado, sino el día del día 25 de noviembre de 2011, según constancia proferida por la Procuraduría 176 Judicial I ante los Jueces Administrativos del Circuito de Bolívar.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En cuanto a las pretensiones de la demanda: Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte accionante, en especial las referidas al restablecimiento del derecho, a ordenar el reconocimiento y pago a la accionante de prestaciones sociales, cotizaciones, cómputos para efectos pensionales e indexaciones, porque no es cierto que entre la señora CLARA INES HERRERA ACUÑA y el MUNICIPIO DE CALAMAR haya existido contrato laboral alguno, que diera lugar a las mencionadas pretensiones.

**EXCEPCIONES**

**1. INEXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL**

Tal y como se dejó entrever en el análisis de los hechos de la demanda y en las pruebas en ella relacionadas, los cuales seguirán siendo debatidos en las oportunidades procesales pertinentes, entre la señora CLARA INES HERRERA ACUÑA y el MUNICIPIO DE CALAMAR no existió contrato laboral.

El artículo 2 de la Constitución Nacional nos señala que " *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*" La norma precitada nos indica de manera clara e inequívoca que la razón de ser del Estado es la prestación de servicios para su población, en ese orden de ideas las entidades estatales no son ajenas a tal cometido. Ahora bien para lograr tan noble propósito, en muchas ocasiones las entidades públicas tienen que acudir a distintas herramientas que el ordenamiento jurídico les otorga, no sólo para simplemente hacerlo, sino para hacerlo de manera

45

oportuna y eficaz. Una de las mencionadas herramientas a través de la cuales las entidades públicas logran sus cometidos, esto es insustituible, la prestación de servicios públicos requeridos por la comunidad, es la contratación de personal para la prestación de los servicios en comento.

El artículo 32 numeral 3º de la ley 80 de 1993, nos define los **Contratos de prestación de servicios** en los siguientes términos: *“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.*

Consecuente el legislador con la trascendencia que tiene para el Estado la prestación de servicios que permitan satisfacer las necesidades de su población, estableció la posibilidad de que los entes estatales contraten personal para desarrollar actividades propias de las entidades, cuando su personal sea insuficiente o no tenga los conocimientos requeridos para desarrollar las actividades en mención, ello es así para no poner en peligro o afectar la prestación de los correspondientes servicios, es decir para reafirmar la razón de ser del Estado.

En el caso que nos ocupa, se pretende en aras de satisfacer un interés egoísta y particular, frente al interés general de la satisfacción de necesidades a través de la prestación de un servicio de salud eficiente y oportuno, condenar al MUNICIPIO DE CALAMAR, desconociendo los postulados del artículo 32 de la ley 80 de 1993, y repetimos la finalidad última del Estado: la prestación de servicios.

A nuestro modo de ver, sería un muy mal precedente, no sólo para el Municipio, sino para todos los entes estatales, que se les condene por contratar la prestación de servicios, cuando su personal de planta es insuficiente o no cuentan con los conocimientos especializados para determinada función, un pronunciamiento en este sentido, sin ahondar en la situación particular, podría traducirse en el futuro próximo en una limitante para la prestación de los servicios propios de la Entidad, ya que ésta frente al temor de ser nuevamente condenada por similares motivos, podría abstenerse de contratar mediante esta importante figura jurídica, afectando la eficiencia y eficacia en el servicio correspondiente.

El actor pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto respecto de la solicitud de reconocimiento de relación laboral y pago de la misma de fecha septiembre 9 de 2004, y a partir de dicha declaratoria, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

El argumento central en que soporta sus pretensiones es que existía un contrato laboral entre la señora CLARA INES HERRERA ACUÑA y el MUNICIPIO DE CALAMAR, y no un contrato de prestación de servicios.

Tal aseveración la hace amparado básicamente en lo siguiente:

1. Que la señora CLARA INES HERRERA ACUÑA prestó sus servicios como Fisioterapeuta en la Alcaldía de Calamar entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003.

2. Que la señora CLARA INES HERRERA ACUÑA laboraba en jornada de ocho horas diarias, acatando las directrices impartidas por su superior.
3. Que el 1 de enero de 2004, sin justa causa y sin agotar el trámite legal le fue comunicado verbalmente la prescindencia de sus servicios.
4. Que si bien la señora CLARA INES HERRERA ACUÑA fue contratada mediante órdenes de prestación de servicios, la mencionada contratación se desnaturalizó porque la relación se adelantó bajo subordinación y absoluta dependencia y se prolongó de manera permanente en el tiempo.

Frente a estos argumentos consideramos lo siguiente:

1. Es cierto que la señora CLARA INES HERRERA ACUÑA prestó sus servicios en la Alcaldía Municipal de Calamar en el período comprendido entre enero 1 y diciembre 31 de 2003.
2. No es cierto que la actora laboraba una jornada de ocho horas diarias. La prestación de sus servicios estaba condicionada a la concurrencia y programación de pacientes, que en la mayoría de los casos, eran evacuados en tiempo mucho menor que el de la mencionada jornada. Ahora bien, es apenas lógico que el desarrollo de tales actividades no podía realizarse como una rueda suelta al interior de la Administración, es decir, debía haber un principio de coordinación de las mencionadas actividades, a través de las pautas que la Administración impartía, de conformidad con la naturaleza y especialidad del servicio, sin que ello presuponga subordinación alguna. La sentencia C-154 de marzo 19 de 1997 de la Honorable Corte Constitucional señala que: "En síntesis, el elemento subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios..., en caso de que se acredite la existencia de un contrato subordinado o dependiente consistente en la actitud con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independientes". De la anterior posición de la Alta Corte, podemos afirmar que a contrario sensu, si no se logra acreditar la existencia de la subordinación o dependencia, consistente en la actitud respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, no se tipifica el contrato de trabajo, como sucede en el caso que nos ocupa, en donde no existe prueba del horario de trabajo ni de las órdenes respecto de la realización del objeto contractual, ni siquiera de quién supuestamente las impartía. De igual forma, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado sobre el asunto: "Así mismo, se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que

reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. En efecto, de conformidad con la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda: "...si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales." En desarrollo del anterior postulado expuesto por la Sala Plena, la Sección Segunda ha dicho: "...Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor."

3. Con esta figura jurídica no puede hablarse de terminación intempestiva de los contratos, porque los contratistas conocen con la debida anticipación, esto es, desde el momento mismo en que se suscriben, la fecha de expiración del plazo de los mismos, sin que tenga cabida la prórroga automática, puesto que estando regida la función pública, y la contratación hace parte de ella, por el principio de la administración reglada (artículos 121 y 122 de la Constitución Política), implica que para proceder a la prórroga debe mediar autorización expresa, la cual no existe en la ley 80 de 1993.

La mencionada carencia de autorización legal para proceder a la prórroga del contrato de prestación de servicios, no sólo la hace improcedente, sino que de efectuarse haría incurrir en responsabilidad al nominador con las consecuentes cargas pecuniarias derivadas de tal error. La terminación de estos contratos opera sencillamente con el vencimiento del plazo estipulado en el mismo, o con el anuncio que la Administración da al contratista acerca de la culminación del objeto. No hay diligencias adicionales al respecto, característica que descarta de plano la procedencia de indemnizaciones en razón a que su terminación se da conforme a derecho y sin que quepa endilgar el carácter unilateral de la misma. La consecuencia inmediata de lo

antes señalado es la ausencia de causación de vínculo laboral y prestaciones sociales, lo mismo que la indemnización por terminación unilateral sin justa causa, ni la obligatoriedad de la renovación de los mismos, lo que se presenta es simplemente la terminación del objeto contractual, con fundamento normativo en la ley 80 de 1993.

Cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional. El trabajo desempeñado por la accionante no puede considerarse como generador de una relación laboral por cuanto en el mismo se presentaban relaciones de coordinación, no de subordinación. Y si ello es así, resulta obvio que como contratista de prestación de servicios debía someterse a las pautas de la Administración y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.

Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

El artículo 32 numeral 3 de la ley 80 de 1993 define los contratos de prestación de servicios así: "Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados..." Tal definición otorga la posibilidad, en aras de garantizar el servicio y funcionamiento de las entidades estatales, de que se contrate la prestación de servicios para el cumplimiento de funciones propias de la entidad cuando el personal de planta sea insuficiente, es decir permite que particulares en su calidad de contratistas, ayuden al cumplimiento de los cometidos estatales, garantizando el interés general.

De la norma en comento es absolutamente claro que cuando se contrata a una persona mediante esta forma contractual, las funciones que va a desarrollar en su objeto están directamente relacionadas con las actividades relativas a la administración o funcionamiento de la entidad. Es decir, que en nada se está contraviniendo lo dispuesto en la norma en este sentido, todo lo contrario, como quiera que no existía suficiente personal de planta en la Alcaldía Municipal de Calamar para el cumplimiento de las



49

funciones propias de los profesionales de Fisioterapia, se hizo necesario para salvaguardar la continuidad en el servicio, contratar la prestación de estos servicios con la señora CLARA INES HERRERA ACUÑA, que dicho sea de paso consintió de manera libre y espontánea las cláusulas de los respectivos contratos, entre la cuales es pertinente destacar la referente a la "NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESENTE ORDEN:" "La presente orden tiene naturaleza jurídica de Contrato Estatal, sin formalidades plenas, por lo tanto, EL CONTRATISTA, no está sujeto a ninguna subordinación de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALAMAR, BOLIVAR, ni horario de trabajo, razón por la cual no habrá lugar a relación laboral alguna".

Lo reprochable para la Administración sería, que ante la carencia del personal suficiente para la prestación del mencionado servicio, no se hubiera realizado la correlativa contratación, afectándose gravemente la prestación de este importante servicio por parte de la Administración Municipal. Sería igualmente censurable que se vinculara con la Administración Municipal o con cualquier entidad del Estado a través de contratos de prestación de servicios, personal para desarrollar actividades distintas a las señaladas en el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, es decir para desarrollar actividades no relacionadas con la administración o con el funcionamiento de la entidad. Pero igualmente es censurable para el contratista, abusando del derecho, de la buena fe de la Administración, pretender darle características de contrato laboral a un contrato de prestación de servicios, con el propósito egoísta de obtener unos beneficios a los cuales no tiene derecho.

4. Frente a la desnaturalización del contrato de prestación de servicios, como se ha señalado reiterativamente en este escrito el accionante no tiene claro o confunde las características propias y elementos esenciales de los contratos de prestación de servicios. Estos contratos tienen dentro de los elementos de su esencia que se celebran para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y que además sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. Lo que desnaturalizaría esta figura contractual en lo que a su objeto respecta es que se usen para la realización de actividades que no guarden ninguna relación con la administración o funcionamiento de la entidad, o que se suscribieran habiendo personal en planta suficiente o capacitado para la asunción de las funciones contratadas.

Finalmente respecto del argumento de la accionante referente a que el hecho de prestar un servicio, cumplir horario, y de recibir un salario, evidencia que existió una relación laboral, queremos detenernos y manifestar de manera categórica que de conformidad con el acervo probatorio que reposa en el expediente, no existe prueba alguna que pueda permita concluir que de la relación de contratos de prestación de servicios suscritos entre el MUNICIPIO DE CALAMAR y la señora CLARA INES HERRERA ACUÑA existió una relación laboral. Para que esta se

configurara era necesario que se dieran los tres elementos propios del contrato laboral: servicio prestado, remuneración y subordinación. Este tercer elemento es indispensable para la configuración de la mencionada relación laboral, y no basta como se hizo en este caso enunciar elementos como la prolongación de los contratos, sino que era indispensable probar la subordinación en horarios, órdenes y demás elementos propios de la misma, lo cual no ocurrió, de tal forma que las pretensiones de la actora están llamadas a no prosperar porque no logró probar la existencia de la subordinación como elemento esencial del contrato de trabajo, y ello es así porque tal contrato nunca existió, lo que si se presentó en forma clara y como consecuencia de que la actividad del contratista fue el de desarrollo de actividades que guardaban relación con la Administración o funcionamiento de la misma.

Por todas las anteriores razones considero respetuosamente que las pretensiones de la accionante no están llamadas a prosperar y por ello, solicito muy comedidamente a la Honorable Magistrada denegar las pretensiones impetradas por el actor.

#### ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Acta de posesión de señor Alcalde Municipal de Calamar ALEJANDRO ANTONIO ARRAZOLA CARRASQUILLA.
3. Copia de la Credencial como Alcalde Municipal de Calamar para el período 2012-2015, proferida por la Comisión Escrutadora Municipal.

#### NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALAMAR, Calle 20 No. 2-06.

El suscrito: Las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 3<sup>a</sup> No. 9-161, Edificio Los Cristales, Cartagena.

Del Señor Juez,



RICARDO JOSE POSADA MEOLA  
C.C. 19872707 de Magangué  
T.P. No. 114.711 del C.S. de la J.